

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 213-2019-P-CPJP-YG
236-2020-P-CPJP-YG

FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2019
20 DE JULIO DE 2020

MATERIA: NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: JUICIO DE INVENTARIO

CONSULTA:

“consulta sobre el juicio de inventario, respecto a que sucede cuando existe oposición y con el inventario aprobado.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 25 DE ENERO DE 2021

NO. OFICIO: 0121-AJ-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL.-

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 336.- Oposición. Las personas citadas o cualquier otra que acredite interés jurídico en el asunto, podrán oponerse por escrito hasta antes de que se convoque a la audiencia.

La oposición deberá cumplir los mismos requisitos de la contestación a la demanda. La o el juzgador inadmitirá la oposición cuando sea propuesta sin fundamento o con el propósito de retardar el procedimiento. En los demás casos, se entenderá que ha surgido una controversia que deberá sustanciarse por la vía sumaria, teniéndose la solicitud inicial como demanda y la oposición como contestación a la demanda. En tal caso, la o el juzgador concederá a las partes el término de quince días para que anuncien las pruebas, hecho lo cual se convocará a la audiencia.

ANÁLISIS.-

Resulta indispensable establecer que, una cosa es la oposición al procedimiento voluntario de entre los casos establecidos en el COGEP, por parte de las personas citadas o cualquier otra que acredite interés jurídico en el asunto, conforme a los Arts.

PRESIDENCIA

332.7 y 336 del COGEP, y otra distinta es la oposición al informe que contenga el inventario y avalúo de los bienes, según el Art. 346 ibídem. En la oposición al procedimiento voluntario de inventario que proponga cualquiera de los citados, no existe aún informe de inventario, por lo tanto mal podría oponerse en algo que todavía no existe. Si no hubiera oposición al procedimiento voluntario se debe practicar el inventario, y una vez presentado el informe pueden presentarse observaciones u objeciones a ese inventario y avalúo, las que deben ser tramitadas por la misma jueza o juez en proceso sumario según lo prescribe el COGEP, por ello es que se puede aprobar el inventario en la parte no objetada, y en caso de no existir observaciones ni reclamos sobre derechos de propiedad, se debe aprobar el inventario mediante sentencia en la misma audiencia. Los reclamos sobre la propiedad de los bienes que se pretende incluir en el inventario se tramitan en juicio ordinario.

CONCLUSIÓN.-

El COGEP en su Art. 345 regula la aprobación del inventario, en el caso que no existan observaciones o reclamos sobre la propiedad de los bienes incluidos en el inventario, lo cual será aprobado en la misma audiencia. El Art. 346 regula, a su vez, la oposición al inventario, que mantiene un trámite independiente, como se deja analizado supra.